

DECRETO EJECUTIVO N° 36237-S DEL 23/08/2010

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18), 20), y artículo 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) y 103 párrafo primero de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001, la Ley N° 8292 “Ley General de Control Interno” del 31 de julio del 2002, y la resolución N° RCO-10-2007 de las trece horas del 19 de marzo del 2007, de la Contraloría General de la República, publicado en *La Gaceta* N° 64, del 30 de marzo del 2007.

Considerando:

1º—Que el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2º—Que conforme lo dispuesto en la citada norma jurídica, las leyes y reglamentos, corresponde a la Administración de cada ente u órgano público reglamentar la materia, debiendo con ese fin determinar la clase y montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables, en orden a los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario correspondiente.

3º—Que el objetivo general del control interno es proteger y conservar el patrimonio institucional contra cualquier pérdida, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, por lo que la Administración; en especial el Jерarca en cooperación con los titulares subordinados, tiene el deber de implementar y ejecutar medidas efectivas para administrar en forma adecuada el nivel de riesgo existente en la custodia y administración de los fondos y valores públicos; teniéndose que un mecanismo idóneo para proteger el patrimonio del Estado es la rendición de garantías por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar y custodiar esos fondos y valores públicos.

4º—Que la Contraloría General de la República mediante resolución N° R-CO-10-2007 de las trece horas del 19 de marzo del 2007, emitió las “Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones” las cuales servirán de orientación para la Administración en el proceso de desarrollo de las regulaciones internas en materia de cauciones, particularmente, en la definición de los puestos sujetos a rendición de garantía, la fijación del monto a caucionar y los tipos de garantía.

5º—Que asimismo, el artículo 110, inciso l) de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, establece como un hecho generador de responsabilidad administrativa, el nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta misma ley.

6º—Que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, la falta de presentación de la respectiva garantía por parte de los funcionarios públicos obligados a ello constituye causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento de Garantías o Caucciones que
deben rendir los Funcionarios del Instituto
Costarricense de Investigación
y Enseñanza en Nutrición
y Salud (INCIENSA)**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** Este Reglamento tiene como finalidad regular lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001, en el sentido de que todo encargado de recaudar, custodiar, administrar fondos y valores públicos, deberá rendir garantía o caución con cargo a su propio peculio, a favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios.

Artículo 2º—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a todos los servidores del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), que estén encargados de administrar, recaudar o custodiar fondos y valores públicos, o que por la naturaleza de sus funciones deban caucionar; según lo establece el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3º—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Administrador de fondos públicos:** Todos aquellos funcionarios que determinen los objetivos y las políticas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), a quienes se les ha encomendado mediante el ejercicio de las funciones administrativas la tarea de ejercer el gobierno y cuidado de esos fondos.
- b) **Caución:** Garantía que deben rendir con cargo a su propio peculio los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos a favor de la Hacienda Pública.
- c) **Custodia:** Es la función administrativa de cuidado, guarda o tenencia sobre aquellos fondos, recursos, valores, bienes y derechos de propiedad del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) o a cargo de éste.

- d) **Fondos Públicos:** Conforme lo señala el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aquellos recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.
- e) **Valores Públicos:** Títulos de crédito emitidos por el Estado.
- f) **Póliza o Seguro de Fidelidad:** Contrato de seguro ofrecido por entidades autorizadas a brindar ese servicio, con el cual los funcionarios rinden garantía en beneficio del Estado con tal de afianzar los daños y perjuicios causados por la comisión de actos culposos y/o dolosos por parte de éstos en el desempeño de su labor.
- g) **Salario base:** Salario base establecido en la Ley Nº 7337 del 5 de mayo de 1993, el cual se actualizará anualmente y cuyo monto será publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* cada inicio de año.

Artículo 4º—**Supervisión y cumplimiento.** La Unidad de Recursos Humanos, será la encargada de ejecutar las labores relacionadas con el control y supervisión de las garantías que deberán rendir los funcionarios de éste Instituto en los tres niveles de gestión.

Artículo 5º—**De la forma de caucionar.** La única forma aceptable de rendir la garantía será mediante póliza de Fidelidad suscrita con el Instituto Nacional de Seguros, o cualquier otra entidad aseguradora autorizada, misma que será suscrita durante los primeros quince días de aceptar el cargo y renovada durante los primeros quince días del mes de enero de cada año. Dicha póliza será extendida a favor del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

CAPÍTULO II

De los funcionarios obligados a caucionar

Artículo 6º—**Funcionarios sujetos a rendir caución.** Los funcionarios con nombramientos en propiedad o interinos que recauden, custodien o administren fondos y/o valores públicos que deberán rendir caución son los siguientes:

- a) Los miembros del Consejo Técnico
- b) Director (a) General
- c) Director (a) Administrativo
- d) Director (a) Técnico
- e) Proveedor (a) Institucional
- f) Jefe (a) del Departamento de Financiero Contable
- g) Coordinador (a) del Proceso de Contabilidad
- h) Coordinador (a) del Proceso de Presupuesto
- i) Encargado (a) de Tesorería
- j) Cualquier otro funcionario que en razón de su cargo deba recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos. Para ello, la Unidad de Recursos Humanos, por resolución razonada, podrá sujetar a caución otro puesto adicional a los contemplados en los incisos anteriores. Firme la resolución, el servidor contará con hasta quince días hábiles para cumplir con la respectiva obligación.

La obligación de caucionar se mantiene aún cuando la nomenclatura del puesto varíe, siempre que las funciones se mantengan análogas.

Artículo 7º—**Funcionario con más de un cargo.** El servidor de un puesto que por Decreto, Ley o disposición interna le corresponda asumir otras funciones donde se recaude, custodie, administre fondos y valores públicos durante un plazo de 16 días o más, deberá rendir una única caución por el monto que corresponda según la clasificación del artículo 10 de este reglamento.

Artículo 8º—**Ajuste de la caución.** El funcionario obligado a rendir caución, que por algún motivo sea trasladado de un puesto a otro que implique una nueva ubicación en la clasificación indicada en el artículo 6º de este reglamento, deberá ajustar la garantía conforme a la nueva situación, para lo cual contará con un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 9º—**Deberes del servidor.**

- a) El servidor debe entregar una copia de la Póliza de Fidelidad suscrita ante el Instituto Nacional de Seguros o ante cualquier otra entidad aseguradora autorizada, al Departamento de Recursos Humanos.
- b) Los servidores, obligados a rendir garantía deberán ejercer mecanismos de control sobre los fondos y valores públicos a su cargo.
- c) En caso de pérdida, defraudación o cualquier otra situación que afecte a la Hacienda Pública deberán dar aviso inmediatamente al superior inmediato.

CAPÍTULO III

Del monto a caucionar

Artículo 10.—**Monto de la caución.** Los funcionarios citados en el artículo 6º de este reglamento, suscribirán la póliza de fidelidad como sigue:

- a) Cálculo de la caución en el nivel A: Quienes desempeñen puestos contemplados dentro de los incisos a), b), c) d), del artículo 6º del presente reglamento, deberán rendir una caución equivalente a cinco salarios base.
- b) Cálculo de la caución en el nivel B: Quienes desempeñen puestos contemplados dentro de los incisos e), f), del artículo 6º del presente reglamento, deberán rendir una caución equivalente a tres y medio salarios base.
- c) Cálculo de la caución en el nivel C: Quienes desempeñen puestos contemplados dentro de los incisos g), h) i), j) del artículo 6º del presente reglamento, deberán rendir una caución equivalente a dos y medio salarios base.

Artículo 11.—**Plazo de las garantías.** Las garantías ofrecidas por los funcionarios públicos deberán mantenerse vigentes mientras ocupen sus cargos, así como por el lapso de prescripción de la responsabilidad civil o mientras se encuentre pendiente un procedimiento administrativo por daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

Del control

Artículo 12.—**Control de garantías.** El Departamento de Recursos Humanos deberá informar a la Gerencia Administrativa de los funcionarios sujetos a presentar garantía que no hayan

cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento y ésta a su vez informará a la Dirección General.

Artículo 13.—**De las obligaciones del Departamento de Recursos Humanos.** Además de las que se señalan en el presente reglamento, será obligación del Departamento de Recursos Humanos:

- a) Supervisar que todos los funcionarios obligados a rendir la garantía, que a la entrada en vigencia del presente reglamento ostenten el nombramiento respectivo, suscriban la correspondiente póliza de fidelidad conforme las disposiciones aquí dispuestas, y que, asimismo, la mantengan vigente.
- b) Calcular y mantener actualizados los montos de las garantías, que deban rendir los servidores obligados a rendir caución.
- c) Recibir, custodiar y verificar la efectividad de los documentos que comprueban la presentación de garantías por parte de los servidores obligados a rendir caución, estableciendo para ello los controles y medidas de seguridad pertinentes.
- d) Informar por escrito a la Gerencia Administrativa, el nombramiento, cese o traslado del personal en puestos que requieran presentar caución.
- e) Recordar por escrito al servidor obligado a rendir caución, con un mínimo de 20 días hábiles de anticipación, cuando deba renovar o actualizar la caución. La ausencia de recordatorio no exime a dicho servidor de su deber de renovación de la misma.
- f) Tomar las medidas adicionales que le correspondan para el resarcimiento de daños y perjuicios irrogados por el servidor obligado a rendir caución al patrimonio del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), cuando la responsabilidad del mismo haya sido declarada conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente.
- g) Mantener un registro actualizado de los servidores obligados a rendir caución que contenga al menos: nombre, puesto, tipo de garantía, número de póliza, monto desglosado de la prima, impuesto de ventas, monto asegurado, fecha de emisión y vencimiento de la garantía y estado actual en cuanto a su vigencia.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 14.—**Incumplimiento de la obligación.** En el caso que el servidor que se encuentre obligado a rendir la garantía no suscribiere la póliza de fidelidad, o no la tuviere vigente por el período que esté obligado a hacerlo, será causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 15.—**Sanción administrativa para el funcionario que nombra sin que se rinda previamente la garantía.** Constituirá un hecho generador de responsabilidad administrativa para el funcionario que realice el nombramiento, darle posesión del cargo al servidor público obligado a rendir garantía conforme los términos de este reglamento, sin que éste haya rendido la caución respectiva, todo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 110, inciso l) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 16.—**Responsabilidad.** El incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento será causal de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, penales o civiles en las que incurra el funcionario de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17.—Los funcionarios que al momento de entrada en vigencia de este Reglamento estén obligados a caucionar contarán con un plazo de un mes calendario para gestionarla y presentar la póliza de fidelidad.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—
O. C. N° 22696.—Solicitud N° 24611.—C-247350.—(D36237-IN2010091027).